

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 6131

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación en el dia en que terminó la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Cowes, isla de Wight, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina Doña Maria Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 23 y 24 de Abril.)

Núm. 1123

Gobierno Civil

CUENTA de la recaudación é inversión dada á los fondos procedentes de la Sección de Higiene de este Gobierno durante el mes de Marzo de 1906.

Cargo	Pesetas
Sobrante de la cuenta anterior.	56'35
Cantidad líquida ingresada por la Inspección de vigilancia según cuenta.	588'80
Total.	645'15

Data	Pesetas
Por servicios técnicos de Sanidad.	200'00
Escribiente de la Sección.	60'00
Cobrador de id.	15'00
Alquiler local para reconocimientos.	3'00
Una mesa-cama para reconocimientos.	125'00
Limosna al Asilo de la Piedad.	50'00
Alquiler de carruaje y otros servicios de viganancia.	76'00
Gastos de escritorio y compostura de timbres.	25'75
Sellos de correspondencia.	5'00
Alumbrado y calefacción.	25'00
Gastos menores.	10'80
Total.	596'05

Resumen	Pesetas
Cargo.	645'15
Data.	596'05
Existencia.	49'10

Palma 26 de Abril de 1906,

El Gobernador,

Benito del Campo

Núm. 1124

Negociado de sanidad

Anuncio.—En uso de las atribuciones que me confiere el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad y de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, he acordado nombrar á D. Buenaventura Barceló Miralles, Subdelegado

de Veterinaria del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 25 Abril de 1906.

El Gobernador,

Benito del Campo

Num. 1125

Anuncio.—En uso de las atribuciones que me confiere el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad y de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, he acordado nombrar á don Arturo Anadon y Piriá, Subdelegado de Veterinaria del partido judicial de Ibiza.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 25 Abril de 1906.

El Gobernador,

Benito del Campo

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la Patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnarán por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorias, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional u otro emblema de su representación serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado u otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en insitutos armados ó á apartarse del

cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apologia de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delinquentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art. 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.º del caso 7.º del artículo 7.º del Código de justicia militar y el núm. 10 del art. 7.º de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar:

«Art. 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por...»

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las Autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución».

b) Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á estas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó a relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.»

Art. 6.º En las causas que según esta ley corresponda instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho, el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absolutoria, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco dias.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres dias al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres dias concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretension de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres dias, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, que será de diez dias, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el periodo de vacaciones.

Art. 10. Dentro de los cinco dias siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena,

ó de ser firme la sentencia absolutoria, el Tribunal remitirá los autos originales á la Inspeccion especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco dias, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley para cuya perpetracion se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdiccion que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el art. 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedida la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecucion de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley sólo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comision.

Se entenderán sujetos á esta ley, todos los impresos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Policia de imprenta, con excepcion de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicacion, ó en Asociaciones por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdiccion que haya conocido de los procesos, decretar la suspension de las publicaciones ó Asociaciones por un plazo menor de sesenta dias, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestion de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma Asociacion ó publicacion, la propio Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdiccion que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolucion ó la supresion respectivamente de aquellas.

La sustanciacion para acordar la suspension y supresion á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revision en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposicion especial de esta ley se estará respectivamente á lo preceptuado en el Código penal, en la ley de Enjuiciamiento criminal del fuero ordinario y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opongan á lo preceptuado expresamente en la presente ley.

Art. 15. La presente ley se aplicará en todas sus partes desde el dia siguiente de su insercion en la Gaceta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

(Gaceta 24 de Abril.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1126

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputacion de Baleares en la sesion que celebró el día 20 de Diciembre último segun el acta aprobada el día de hoy.

Se aprobó el acta de la sesion anterior. Seguidamente manifestó el Sr. Presidente que iba á darse cuenta del dictamen emitido por la Comision especial nombrada para examinar las cuentas de fondos provinciales correspondientes al año 1904, y que no pudiendo intervenir en este asunto los Diputados que formaron parte de la Comision provincial durante el periodo á que la cuenta se refiere, y siendo él uno de estos se retiraría del Salon, y rogaba al Sr. Vicepresidente D. Antonio Barceló que ocupara la Presidencia. Y por igual motivo se retiró también del Salon el Diputado D. Salvador Vidal y Valls de Padriñas.

Ocupada la Presidencia por el Sr. Barceló se dió cuenta del dictamen emitido por la Comision especial nombrada para el examen de las cuentas de fondos provinciales correspondientes al año 1904, en el que después de hacer constar que se hallan redactadas con arreglo á las disposiciones que regulan la contabilidad provincial, y que todas las partidas de cargo y data consignadas en las mismas se hallan debidamente justificadas propone que la Diputacion acuerde aprobarlas, y que en observancia de lo dispuesto en el art. 129 de la ley provincial sean remitidas al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernacion para su revision y aprobacion definitiva. Y no habiendo pedido el uso de la palabra ninguno de los señores presentes se procedió á la votacion resultando aprobado por unanimidad.

Sin discusion y por unanimidad se aprobó otro dictamen emitido por la Comision de Hacienda en el que propone se acuerde la cancelacion de la fianza constituida por D. Bartolomé Sureda y Pujol en garantia del buen desempeño del cargo de Depositario de fondos provinciales, en atencion haber sido ya aprobadas por la Diputacion las cuentas de fondos provinciales correspondientes á los ejercicios económicos transcurridos desde el año 1894 á 95 hasta el de 1904 inclusive, durante cuyo periodo ejerció dicho cargo, y que de la certificacion librada por la Contaduria de fondos provinciales resulta que el arqueo practicado al cesar D. Bartolomé Sureda en el ejercicio de su cargo fué conforme con los libros de la contaduria y Depositaria. Al propio tiempo se acordó autorizar al Secretario de la Corporacion D. Silvano Font para que pueda retirar de la Sucursal del Banco de España en esta ciudad los Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 depositados en la misma para constituir la referida fianza.

Entraron nuevamente en el Salon el Sr. Presidente y el Diputado D. Salvador Vidal, y habiendo ocupado la Presidencia el primero de dichos Señores se dió cuenta de una comunicacion del Director del Hospital participando que se hallaba ya instalada en aquel Establecimiento la clinica especial de Maternidad á cargo de D. Tomas Darder; acordándose que la Diputacion quedaba enterada.

Se enteró igualmente la Diputacion de otra comunicacion del Arquitecto de provincia participando que quedaba terminada la colocacion de las vidrieras de colo-

res en los 3 ventanales del abside de la iglesia del Hospital, manifestando el Señor Presidente que la Comision provincial con laudable prevision habia dispuesto se colocaran en dichos ventanales defensas de regilla para evitar los deterioros que en los cristales pudieran ocasionarse con piedras lanzadas desde la vía pública ó desde los edificios inmediatos, y propuso la sancion de este acuerdo en cuanto fuera necesaria, siendo aprobada esta proposicion por unanimidad.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Presidente del Instituto de Suroterapia de Alfonso XIII participando que aquel Establecimiento ha resuelto contratar con algunas Diputaciones el tratamiento de los lesionados por animales sospechosos de rabia, bajo las condiciones que en la misma se expresan. Después de cuya lectura manifestó el Sr. Presidente que siendo la sesion que se estaba celebrando la última de las señaladas para la segunda reunion ordinaria de la Diputacion, y siendo indispensable que la resolucion que recaiga en la comunicacion que se habia leído fuera precedida de un estudio detenido de las condiciones que en la misma se consiguan, propuso que se confiara este estudio á la Comision provincial autorizandola para que en vista de su resultado pueda acordar la resolucion que entienda procedente. Cuya proposicion fué aprobada por unanimidad.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia transcribiendo otra que le ha dirigido el Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, rogando que esta Diputacion provincial haga las observaciones que juzgue pertinente acerca del proyecto de ley sobre emigracion, en la informacion pública abierta en el Senado; después de cuya lectura manifestó el Sr. Presidente que por las mismas consideraciones que habia expuesto anteriormente entendia que no era posible que en esta sesion se acordara el informe que se pedia, y propuso se acordara autorizar también á la Comision provincial para que en funciones de Diputacion pudiera emitirlo. Cuya proposicion fué aprobada por unanimidad.

Se aprobó la distribucion de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial correspondientes al presente mes de Diciembre.

Seguidamente manifestó el Sr. Presidente que durante el corriente mes debia practicarse el sorteo para la amortizacion de cinco obligaciones de cada una de las series A. y B. del empréstito provincial contratado para contribuir á los gastos de la guerra con los Estados Unidos, y á los de defensa de estas Islas, y á este efecto propuso que se acordara señalar el día 27 del mismo mes para celebrar dicho sorteo, y que se autorizara á la Comision provincial para que lo practicara. Cuya proposicion fué aprobada por unanimidad.

Se acordó por unanimidad aceptar la dimision del cargo de Auxiliar del Arquitecto de provincia encargado de la inspeccion de los caminos vecinales presentada por D. Gaspar Reinés, fundada en que su avanzada edad y quebrantada salud le impiden desempeñarlo con la regularidad que la Diputacion tiene derecho á exigir; acordándose al propio tiempo por unanimidad hacer constar en el acta la satisfaccion con que la Diputacion se ha enterado de los buenos y dilatados servicios prestados por el Sr. Reinés.

Seguidamente se procedió á la votacion para cubrir la vacante de Auxiliar del Arquitecto de provincia que resultaba por consecuencia del anterior acuerdo; y después de haber depositado sus papeletas en la urna todos los señores presentes se procedió al escrutinio, resultando elegido D. Guillermo Reinés y Font por diez votos apareciendo dos papeletas en blanco.

Se dió cuenta de una instancia presentada por D. Miguel Benassar licenciado en Medicina y Cirujia solicitando la plaza de Médico agregado del Hospital encargado de la clinica Oftalmologica; y después de haber manifestado el Sr. Presidente que dicha instancia era la única que se ha-

bia presentado en el concurso abierto para la provision de la referida plaza, se procedió á la votacion para verificar el nombramiento resultando elegido por unanimidad D. Miguel Benassar y Ferrer.

En conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento se acordó aprobar la cesion hecha por el Ayuntamiento de Establiments á favor del de Puigpuñent de la subvencion que le fué concedida para la construccion de un puente sobre el Torrente de la Riera en el camino vecinal que une ambas poblaciones, en atencion á que si bien la obra radica en el término municipal de Establiments, el Ayuntamiento y propietarios de Puigpuñent son los que en realidad la costean.

Sin discusion y por unanimidad se aprobó otro dictamen emitido por la Comision de Fomento en vista del informe emitido por la Camara Agrícola Balear sobre una instancia presentada por don José Rullan, Presbítero, en súplica de que le sean remunerados los gastos que le ha ocasionado la publicacion de la obra «Cultivo práctico del Olivo»; y en conformidad con lo que en el mismo se propone se acordó conceder al Sr. Rullan la cantidad de mil pesetas para indemnizarle en parte de los gastos que le ha ocasionado una larga serie de experimentos para extirpar la plaga de la mosca del Olivo que ha venido destruyendo durante muchos años una de las principales cosechas de esta provincia.

Se aprobó también por unanimidad otro dictamen presentado por la Comision especial nombrada para proponer las reformas que convenga introducir en la organizacion de los servicios de la Casa de Misericordia.

Se dió cuenta del extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en funciones de Diputacion desde el día 19 de Julio hasta el 30 de Septiembre de 1905, siendo todos aprobados por unanimidad.

Se dió cuenta de una comunicacion del Alcalde de Inca solicitando se declare que no ha caducado la moratoria concedida á aquel Ayuntamiento en 10 de Mayo de 1904, ofreciendo pagar la cantidad de 1000 pesetas convenida antes de terminar el corriente ejercicio. Después de cuya lectura manifestó el Sr. Presidente que aun que en realidad dicha Corporacion municipal habia dejado de cumplir lo convenido, toda vez que la cantidad de mil pesetas que debe pagar durante el corriente ejercicio debió ingresarla por cuartas partes al vencimiento de cada trimestre, sin que hasta la fecha haya ingresado cantidad alguna, entendia que podia prescindirse del rigorismo de los términos de la concesion, y considerar subsistente la moratoria, con la precisa condicion de que antes del día 31 del corriente ingrese la cantidad de mil pesetas que viene obligado á pagar durante el año 1905, y que en los años sucesivos cumpla exactamente las bases con arreglo á las cuales le fué concedida dicha moratoria. Cuya proposicion fué aprobada por unanimidad.

El Sr. Presidente manifestó que el Médico de la Carcel del partido de Palma que viene prestando sus servicios también á los presos de la Carcel de Audiencia, con motivos de estar ambas Carceles en el mismo edificio, fundándose en una Real orden de 1886 solicitaba le fuera remunerado este servicio, y propuso que pasara este asunto á la Comision provincial autorizandola para que pudiera resolver lo que se entendiera procedente. Cuya proposicion fué aprobada por unanimidad.

El mismo Sr. Presidente manifestó que en una visita que recientemente habia girado al edificio consiliado de Mar habia podido apreciar el mal estado en que se hallan sus pisos, lo cual impide que pueda ser destinado ó Museo de Artes Retrospectivo, como se proponia la Diputacion al solicitarlo, por lo que entendia que debian practicarse las obras de reparacion al efecto necesarias, ó devolverlo al Estado. Acordándose que pasara también este asunto á la Comision provincial para su estudio y resolucion.

El mismo Sr. Presidente manifestó que

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de los gastos ocasionados por las obras llevadas á efecto por administración durante el mes de Marzo del año 1906.

habia recibido la visita del Sr. Presidente de la Sociedad «Fomento del Turismo» interesando que se facilitaran á los Turistas que visitan esta capital medios fáciles y expeditos de visitar el edificio de la Lonja, y entendiendo pertinente la súplica consideraba que podía conseguirse el fin que la motiva facilitando habitación en el consulado de Mar al conserje del Museo provincial establecido en la Lonja, y propuso se acordara que la Comisión provincial resolviera sobre este particular lo que entendiera procedente. Cuya proposición fué aprobada por unanimidad.

También manifestó el Sr. Presidente que algunos Ayuntamientos habian solicitado la reforma de algunas de las bases que les han sido propuestas para pagar las cantidades que adeudan per cuota provincial de ejercicios anteriores, y como entendia que no debía cerrarse la puerta a la transigencia propuso se acordara autorizar á la Comisión provincial para que pudiera conocer de dichas peticiones si llegan á formularse con carácter oficial, y resolver en funciones de Diputación lo que juzgue procedente. Cuya proposición fué aprobada por unanimidad.

Y por último propuso el Sr. Presidente que en atención á los humanitarios servicios que vienen prestando las congregaciones Religiosas establecidas en esta Capital con las denominaciones de Hermandades de los Pobres, Siervas de Jesús, Hermanas Carmelitas y Hermanas Franciscanas se les concediera el mismo auxilio que se les ha venido otorgando en los años anteriores; y que se concedieran á los empleados de las oficinas provinciales las mismas gratificaciones que se les han venido pagando en años anteriores por el trabajo extraordinario de rectificación del censo electoral sin el concurso de personal temporero; y una gratificación de cincuenta pesetas al conserje del Museo provincial por los trabajos extraordinarios que ha tenido que prestar durante el corriente año. Cuyas proposiciones fueron todas aprobadas por unanimidad.

Y no habiendo más asuntos de que tratar el Sr. Presidente declaró terminadas las sesiones que la Diputación debía celebrar en su segunda reunión ordinaria del corriente año, y levantó la que se estaba celebrando.

Palma 21 Abril de 1906.—El Presidente, José Alcover.

Núm. 1127

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Rectificación

Habiendo observado que en la condición 14 del pliego de las generales publicadas en el BOLETIN OFICIAL n.º 6119 correspondiente al día 29 de Marzo anterior para la subasta de las obras de espianación y cimentación que han de ejecutarse en la finca Jesús para la construcción de un pabellón de ahumados, se consiguió por equivocación material que el tipo señalado era el de 6.506'92 pesetas siendo así que dicho tipo es el de 7.157'62 pesetas a que asciende el presupuesto de las referidas obras, dicha condición 14 deberá entenderse redactada en la forma siguiente:—

14.ª En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de 7.157'62 pesetas que es el tipo señalado; las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador fuera del caso previsto en la condición 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo siempre que las diferencias puedan producir a su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aun que el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Palma 26 de Abril de 1906.—El Vicepresidente, Francisco Soteras.

Table with 5 columns: CONCEPTOS, UNIDAD (Tipo), N.º de jornadas, PRECIO (Pesetas), IMPORTE (Pesetas). Rows include Casa de la Misericordia, Hospital, Iglesia del Hospital, Teatro, and Ex-Convento de Jesús.

Palma 20 de Abril de 1906.—El Vicepresidente Juan Massanet.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Sivano Font.

Núm. 1129

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—En el día primero del próximo mes de Mayo se abre el pago de los haberes de los individuos de Casas pasivas que lo perciben por la Depositaria pagadora de esta provincia en esta forma: Día 1.º—Retirados de Guerra y Marina. Día 2.º—Montepío Militar. Día 3.º—Montepío Civil y Jubilados. Palma 24 de Abril de 1906.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1130

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Territorial Circular.—Proxima la época en que con arreglo a las disposiciones vigentes debe procederse por las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación a la formación de los apéndices al amillaramiento, me creo en el deber de recordar á las expresadas Corporaciones los preceptos que rigen en la materia y dictar al propio tiempo las disposiciones conducentes a conse-

guir que se cumpla el servicio con la escrupulosidad y método que se requieren para que los aludidos documentos llenen debidamente su objeto, á cuyo efecto se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria y urbana se formarán por duplicado, dividiéndose cada uno de ellas en tres partes, comprendiendo la primera las alteraciones de la riqueza no exenta, la segunda las variaciones relativas á los contribuyentes cuyas fincas gozan de exención temporal y la tercera las modificaciones referentes á la riqueza exenta absoluta y perpetuamente.

2.ª En la primera parte de los apéndices tanto de rústica y pecuaria como de urbana se colocarán por orden alfabético y número correlativo todos los contribuyentes vecinos que hayan sufrido alteración en su riqueza no exenta, y despues por el mismo orden los hacendados forasteros. A continuación de cada nombre se consignarán primeramente uno por uno los objetos de imposición de que haya de ser alta al respectivo contribuyente, expresando con respecto á las fincas rústicas su denominación si la tuvieren, el paraje en que estén situadas, la clase de cultivos á que se destinen, las calidades de los terrenos, su extensión en hectáreas, el líquido imponible que tengan asignado, la causa que motiva la alteración del amillaramiento, el contribuyente de quien se adquiere la finca y la fecha en que se acordó el traspaso; con respecto á la riqueza pecuaria se expresará el número de cabezas de ganado de cada clase que se adquirieron (con separación entre las destinadas á labor y grangería), el líquido imponible, la causa que motiva el alta, el contribuyente de quien procedan y la fecha en que se acordó el traspaso, y con respecto á las fincas urbanas, se especificará la calle y número, el objeto á que se destinan, su extensión si consta, el líquido imponible, la causa que produce el alta, el contribuyente de quien procede y la fecha del acuerdo que motiva la alteración del amillaramiento. Seguidamente se consignarán con igual precisión y detalle los objetos de imposición de que haya de ser baja el propio contribuyente y despues un resumen donde conste la riqueza imponible que el mismo contribuyente tiene asignada en el corriente año, el importe de las altas, el de las bajas y el líquido imponible porque debe tributar en el año 1907.

3.ª En la segunda parte de los apéndices figurarán también por orden alfabético y numeración correlativa los contribuyentes cuyas fincas gocen de exención temporal, especificándose uno por uno los objetos de imposición que hayan sufrido alteración y consignándose respecto á cada uno de ellos en las altas el líquido imponible que tenían asignado antes de ser concedida la exención temporal, el que les corresponda por su nueva situación por los aprovechamientos á que se destine, la fecha en que termine la exención, las causas que movían la alteración y la fecha en que se acordó, y en las bajas el líquido imponible que cada finca tenía antes de la exención, el que tuvo señalado en el último repartimiento y el que le corresponda por su nueva situación, la causa que ha producido la alteración y la fecha y autoridad que lo acordó.

4.ª En la tercera parte de los apéndices aparecerán por el mismo orden los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente que hayan sido objeto de alteración, especificándose separadamente cada una de éstas y consignándose el valor capital si se conoce la posesión anual de cada uno de los censos con que acaso estén gravadas las fincas, el nombre de los perceptores, la causa que produce la variación y la fecha en que se acordó.

5.ª Los apéndices tanto los de rústica y pecuaria como los de urbana se formarán dentro del mes de Mayo próximo, exponiéndose al público del 1.º al 15 de Junio á efectos de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 en relación con el artículo 6.º del Real De-

creto de 4 de Enero de 1900, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza se introduzcan; debiendo resolverse precisamente antes del día 20 las reclamaciones que se presenten y notificarse á los interesados los acuerdos que se adopten.

6.ª Los Alcaldes y Presidentes de las Comisiones de Evaluación cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que los apéndices se confeccionen dentro de los plazos señalados y con arreglo á las instrucciones contenidas en esta circular y á lo que previene el Reglamento de 30 de

Septiembre antes citado; remitiéndolos á esta Administración debidamente reintegrados el día 1.º de Julio precisamente, acompañados de una certificación expresiva de haber estado expuesto al público durante el plazo reglamentario y de las reclamaciones que se hayan presentado, y de los estados resúmenes á que hace referencia el artículo 59 del propio reglamento, ajustados estrictamente á los modelos oficiales.

Cualquiera falta que se cometa en el cumplimiento de este importante servicio, ya sea por morosidad, ya alterando los plazos establecidos ó bien prescindiendo de alguno de los requisitos que marca la

presente circular, será castigado desde luego con multas discretionales dentro de los límites que marca la ley municipal, sin perjuicio de mandar comisionados á los pueblos á fin de subsanar las faltas en que incurran las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación.

Esta Administración confía que el celo y actividad que distingue á las Corporaciones encargadas de cumplir este servicio evitará que tenga que recurrirse á las medidas de rigor ultimamente indicadas, llevándolo á cabo con minuciosidad.

Palma 21 Abril de 1906.—El Administrador de Hacienda, Valentín Sambricio.

Núm. 1135

D. Pedro Odon Mut y Monserrat, Agente Auxiliar de la zona de Manacor de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que me hallo instruyendo contra D.ª Antonia Pou y Artigues, por débitos á la Contibucion Territorial de los presupuestos de 1902, 903, 904 y 905, resulta que de las diligencias practicadas en el mismo consta por nota suscrita al pié del mandamiento de embargo por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido que la finca embargada al deudor D.ª Antonia Pou y Artigues consistente en un cuartón ochenta y siete destres equivalentes á treinta y tres áreas veinte y una centiareas situado en el término de Felanitx y distrito llamado Son Soler, consta inscrita á favor de Sebastian Pou y Ferrá en la inscripción 2.ª de la finca n.º 13 535 folio 202 del Tomo 1493, archivo 298 de Felanitx, por compra de Antonia Pou y Artigues.

Y teniendo en cuenta lo que dispone el art. 145 letra E de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que cuando una finca sea de distinto poseedor al en que vayan extendidos los recibos talonarios que con los que se han seguido en el procedimiento ejecutivo se requiera de pago al actual poseedor que lo resulta ser D. Sebastian Pou y Ferrá para que en el plazo de cinco dias á contar desde la notificación solvente sin recargo alguno el principal débito y caso de no verificarlo expídase certificación sustanciada de los particulares referidos remitiéndose á la Tesorería de Hacienda para la declaración del apremio de primer grado, iniciando con ello el procedimiento ejecutivo contra el tercer poseedor.

Así pues y no constando á esta Agencia el domicilio del actual poseedor, ni que tenga en esta localidad persona que lo represente con quien puedan tener efectivas las notificaciones, en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la citada Instrucción, se publica el presente por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que surta sus efectos.

Felanitx 18 Abril de 1906.—El Agente Pedro Odon Mut.

Núm. 1136

NUEVA MINERA IBICENCA

El Consejo de Administración de esta Sociedad en sesión del 20 del actual, acordó pedir á sus accionistas el «sesto dividendo pasivo» de diez por ciento sobre el valor de las acciones emitidas 1.ª serie debiendo ser pagado en el domicilio social (Viento-2) en dos plazos de cinco por ciento, señalándose para el 1.º desde el 16 al 31 de Mayo y para el 2.º desde el 16 al 30 de Junio próximos.

Las acciones que transcurridos dichos plazos, quedaran en descubierto, se considerarán caducadas, segun el art. 11 de los Estatutos Sociales.

Palma 23 de Abril de 1906.—El Director Gerente, Narciso Sans.

Núm. 1137

MARITIMA SOLLERENSE

D. José Casanovas Miró ha extraviado cuatro acciones al portador de esta compañía registradas con los números 126, 127, 128 y 129 de la seire B y segun el art. 10 de los estatutos de la misma se previene por medio de este anuncio que, transcurridos quince dias desde su publicación, serán declaradas nulas las acciones indicadas, y se expedirá duplicado de ellas, mientras no se interponga, durante dicho plazo, reclamación alguna que lo impida.

Sóller 16 de Abril de 1906.—Por la Marítima Sollerense.—El Naviero Director, Lorenzo Roses.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

Núm. 1131

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Impuestos Mineros.—1.º trimestre de 1906

RELACION de la cantidad que deben satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el impuesto del 3 p 100 de explotación correspondiente al primer trimestre del actual año, con arreglo á lo que dispone el Reglamento vigente.

Número de la carpeta	Nombre de las minas	Nombre del propietario ó representante	Término donde radican	Clase de mineral	Mineral extraído — Quintales métricos	LEY	Precio del	Su importe	3 p 100 del
							quintal métrico — Pesetas		Pesetas
26 156	San Jorge Buñola	Nueva Minera Ibicenca D. Juan Mulberti Rigo	Sta. Eulalia Buñola	Plomo Idem	775 ¹⁴	40 p %	6'00	4.650'84	139'52
					458	51 p %	8'50	3.893'00	116'79
									256'81

Palma 20 de Abril de 1906.—Valentín Sambricio.

Núm. 1132

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Acordado por este Ayuntamiento la modificación de la plantilla de empleados de la guardia municipal de esta villa, el oportuno expediente estará de manifiesto al público, á efectos de reclamación, por término de quince dias hábiles á contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Porreras 18 Abril de 1906.—El Alcalde, Jaime Mora.—P. A. del A.—El Secretario, José Garí.

Núm. 1133

AYUNTAMIENTO DE BUGER

No habiendo dado resultado la convocatoria de gremios para la imposición de arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas en la general de Consumos, se intenta el arriendo á venta libre de todas las especies y se anuncia la primera subasta para el dia veinte y cinco del mes actual y hora de las once en esta Casa Consistorial y por el sistema de pujas á la llana. Si no diere resultado se celebrará una segunda y última subasta el dia siete del próximo Mayo á la misma hora, admitiéndose en este caso posturas por las dos terceras partes del tipo total y se adjudicará el remate al mejor postor sin mas licitación.

Búger 21 Abril de 1906.—El Alcalde, Antonio Mascaró.—El Secretario, Antonio Gelabert.

Núm. 1134

Juzgado de primera instancia de Inca.

En este Juzgado y Escribanía de mi cargo, el Procurador D. Mateo Dupuy en representación de D.ª Catalina Sastre Miguel y de los hermanos D. Mateo y Doña Antonia Sastre y Servera, ha promovido autos, interdicto de adquirir, en los cuales se ha dictado el siguiente:—Auto.—En la Ciudad de Inca á diez y nueve Abril de mil novecientos seis.—Resultando que el Procurador D. Mateo Dupuy en nombre de D.ª Catalina Sastre Miguel y de los hermanos D. Mateo y D.ª Antonia Sastre Servera, en escrito del once corriente solicita se dé lugar á la informacion sumaria para obtener la posesión de ciertos bienes pertenecientes á la herencia de Don Mateo

Sastre Reus, por medio del interdicto de adquirir, fundado en que dicho D. Mateo Sastre Reus, padre y abuelo respectivo de sus principales, en su testamento otorgado el cuatro Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, efectivo el veinte inmediato siguiente, del que se acompaña copia, con la oportuna traducción, instituyó heredera usufructuaria á su consorte Doña Antonia Miquel, y propietario á su primogénito Don Martin; que para el caso de faltar éste, en cualquier tiempo, sin descendencia legítima y natural, era su voluntad fuese su heredero el segundo Don Bartolomé, y faltando este de igual modo, la hija doña Catalina Sastre ó los suyos á su libre voluntad; el veinte y uno de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, falleció la usufructuaria D.ª Antonia Miquel, que del matrimonio que el sustituto Don Bartolomé Sastre contrajo con Doña Maria Josefa Servera Kirschoffer, nacieron los otros dos poderdantes Don Mateo y Doña Antonia Sastre Servera; que el dia cuatro de Junio de mil novecientos, murió Don Bartolomé, y que el diez y siete de Febrero próximo pasado falleció sin descendencia legítima y natural el instituido Don Martin Sastre; todo lo cual se justifica por los documentos acompañados con la demanda. Que sus principales Doña Catalina Sastre y Miguel y Don Mateo y Doña Antonia Sastre y Servera, transigieran las pretensiones respectivas suscitadas con motivo de la interpretación de la cláusula testamentaria de que se ha hecho mérito, del testamento de Don Mateo Sastre Reus, mediante escritura pública cuya copia se acompaña, y que en fuerza de tal transacción sus principales han venido á ser los sucesores del citado Don Mateo Sastre, con derecho á poseer las fincas que constituyen la masa hereditaria objeto de la substitución, que ésta fué poseída por Don Martin Sastre, hasta su fallecimiento y desde entonces nadie la posee á título de dueño ni de usufructuario, que por esta razon promueve el presente interdicto al objeto de obtener el gozo y disfrute de aquella y evitar sea explotada por quien no tiene derecho de hacerlo.—Considerando que es procedente el interdicto de adquirir cuando éste se funde en la disposición testamentaria del finado y siempre que nadie posee á título de dueño ó de usufructuario, los bienes cuya posesión se solicita.—Considerando que la copia fehaciente de la disposición testamentaria que se presenta de Don Ma-

teo Sastre Reus, es titulo suficiente para adquirir la posesion que se interesa por los actores.—Considerando lo dispuesto en los artículos 1633 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.—El Señor don Juan Sampol Llabrés, Juez Municipal Letrado de esta Ciudad y como tal encargado del despacho de este Juzgado per ausencia del Señor Juez propietario, por ante mí el infrascrito Escribano, dijo: Se otorga á Doña Catalina Sastre Miguel y á los hermanos Don Mateo y Doña Antonia Sastre Servera, sin perjuicio de tercero, la posesión de los bienes que constituyen la masa hereditaria objeto de la substitución impuesta en su testamento por Don Mateo Sastre Reus, los cuales segun se relacionan en la escritura otorgada por dichos actores, en nueve del corriente, consisten en el predio denominado Son Sastre, sito en el término Municipal de esta Ciudad, cuyos linderos y demas circunstancias se relacionan en aquella; procédase á dárseles dicha posesión por uno de los alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano ó de otro que le sustituya en la finca Son Sastre, en voz y nombre de los demas bienes; háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de dichos bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor segun se preceptua en el artículo 1638 de la Ley Procesal. Y hecho todo ésto dése cuenta por el actuario para proveer sobre lo demás que pide el Procurador Don Mateo Dupuy en lo principal de su escrito de once corriente. Así lo mandó y firma dicho Señor Juez: Doy fé.—Juan Sampol, Rubricado.—Ante mí, Pedro J. Serra.

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy dictada en los autos á que el preinserto auto se refiere, espido al presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho a la herencia á que dicho interdicto se refiere, para que comparezcan á deducirlo en el término de cuarenta dias desde su inserción en dicho BOLETIN transcurridos los cuales sin que nadie se haya presentado á reclamar contra dicha posesión se amparará al que la hubiere obtenido y no se admitirá reclamación contra ella.

Inca veinte de Abril de mil novecientos seis.—Por mandato de S. S.—Pedro J. Serra.